



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

VERBAL: 08001405300320230006900

DEMANDANTE: YESENIA SOFIA PINO MEDINA

DEMANDADO: ORLANDO JIMENEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvasse resolver. Barranquilla, 7 de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



VERBAL: 08001405300320230006900

DEMANDANTE: YESENIA SOFIA PINO MEDINA

DEMANDADO: ORLANDO JIMENEZ JIMENEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 7 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la señora, YESENIA SOFIA PINO MEDINA; a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal *de simulación absoluta de la Escritura Publica 409 del 4 de julio de 2019 de la Notaría Única de Puerto Colombia, Atlántico*, en contra del señor ORLANDO JIMENEZ JIMENEZ.

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca de su admisibilidad, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante solicita se declare la simulación absoluta de la Escritura Publica 409 del 4 de julio de 2019 de la Notaria Única de Puerto Colombia, Atlántico, contrato de compra y venta suscrito entre la parte demandada y la señora **Idai Jiménez Jiménez**.

Al respecto, el Despacho evidencia la configuración de un litisconsorcio necesario en virtud de lo señalado en el art. 61 del CGP:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o **actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o **que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas****”*

En ese sentido, la H. Corte Suprema de justicia en sentencia SC2496 del 10 de agosto de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó lo siguiente:

“en los casos de **simulación** donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual”



Quiere decir lo anterior, que la demanda, deberá ser dirigida en contra de todas las personas que intervinieron en el negocio jurídico del que se pretende se declare la simulación absoluta.

2. En concordancia con la anterior precisión, se vislumbra la falta del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para los asuntos civiles de los procesos declarativos:

En primer lugar, por cuanto la presente acción de simulación debe estar dirigida en contra de quienes suscribieron el negocio jurídico, del mismo modo, debe surtirse la conciliación como requisito de procedibilidad, es decir, con todos los intervinientes que suscribieron la Escritura Pública.

Y, en segundo lugar, por cuanto la constancia de conciliación aportada en la demanda donde se convoca al demandado Orlando Jiménez Jiménez (fl. 24 01Demanda), se evidencia que su objeto es distinto a las pretensiones señaladas en la demanda.

3. No se encuentra satisfecho el requisito concerniente al juramento estimatorio establecido en el art. 206 del CGP, el cual es exigible para este tipo de procesos.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”

4. El documento visible a folio 23 de la demanda, por el cual se pretende demostrar el avalúo catastral del inmueble objeto de controversia, no es el idóneo por cuanto se trata de un reporte de cartera de la anualidad 2022 y no el certificado de avalúo catastral que fuere expedido por la Oficina de Gestión Catastral o la dependencia correspondiente.

5. La solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar solicitada, es a todas luces, improcedente, toda vez que se encuentra dirigida a la parte demandante y de conformidad con el art. 591 del CGP:

Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

6. No se cumplen con los requisitos mínimos para digitalización de documentos físicos, de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, toda vez que los documentos aportados como pruebas documentales, se encuentran editados, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

es decir, la prueba documental se encuentra superpuesta o incrustada a otro documento, lo que evidencia la falta de integralidad de la prueba documental propiamente dicha aunado a que las imágenes no están correctamente escaneadas pues algunas son ininteligibles, a su vez, no se encuentran ordenadas en forma secuencial, lo que dificulta seriamente su examen probatorio.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal *de simulación absoluta*, presentada por la señora YESENIA SOFIA PINO MEDINA a través de apoderado judicial, en contra del señor ORLANDO JIMENEZ JIMENEZ y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de medida cautelar denominada como inscripción de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Luisa Isabel Gutiérrez Corro

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc10d44f6812c85202b0dbc6230e51bc9e689aff96cc68cd48605948cf23b5b**

Documento generado en 07/03/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>